

Enero-Abril, 2022

REVISTA JURISTA

07

Nuestra educación
post COVID-19

Primer Lugar:
Concurso CULPA
UNAM, 2021

Primer Lugar:
Campeonato Regional
Universitario de
Mediación y
Litigación Oral,
Tec. de Monterrey,
Campus Puebla





DOCTORADO

DERECHO

DIGITAL

WWW.COLEGIOJURISTA.COM



EDITORIAL

Nuestra educación post COVID-19

Por Mtro. Jorge Manrique Morteo, Rector del Colegio Jurista

Durante el primer trimestre del año 2020 no imaginamos que nuestras vidas darían un giro importante. Aunque nuestras miras estaban en el futuro, no esperábamos que nos cayera de golpe y nos despertará del sueño de libertad que creíamos tan real.

Lo que creíamos lejanísimo, de inmediato se instauró en las pantallas de nuestras computadoras, tabletas y celulares. Pasar de un aula física a una virtual fue un proceso de adaptación complejo tanto para alumnos, maestros e, incluso, para las familias. Hoy todavía seguimos asombrados que muy a pesar de tener una vida hipertecnologizada, las herramientas de educación digital seguían en lo distante.

Colegio Jurista se convirtió de inmediato al proceso educativo digital. Siempre con el objetivo de innovar no sólo en las aulas de nuestras instalaciones, sino buscando las mismas soluciones a través de aprovechar lo que la tecnología nos ofrecía y que apenas explorábamos.

A diferencia de quienes piensan que el entorno digital favorecía el distanciamiento social, como institución educativa logramos darle un sentido distinto: unimos más a nuestra comunidad escolar en el proceso virtual. El proceso de sociabilidad, que respetaba la sana distancia establecida por la autoridad sanitaria, se acentuó en nuestras aulas digitales. Clases, conferencias, talleres, con-

versatorios digitales se convirtieron en motivadores fundamentales de la amalgama que hoy es nuestro estudiantado tanto en Preparatoria como en las licenciaturas de Derecho y Criminalística.

A dos años de pandemia y con un escenario distinto en puerta, donde la convivencia digital y la física se alternarán en un sistema híbrido, tendremos la oportunidad de beneficiar a nuestro alumnado con la combinación de herramientas digitales y experiencia académica *in situ* que guíen el debate y la práctica como objetivo esencial para la educación post-COVID que requerirán nuestras alumnas y alumnos, así como nuestro Estado de Morelos y el país.





CONTENIDO



- 1 **EDITORIAL**
Nuestra educación post COVID-19
- 4 **PRIMERA PÁGINA**
Desigualdades
- 6 **ACTUAL**
Naturaleza jurídica del presupuesto de egresos
- 10 **BAJO LA LUPA**
Vulneración del principio de igualdad procesal en perjuicio del imputado
- 12 **RAZONES**
La progresividad del trabajo del hogar remunerado en México
- 14 **EN BREVE**
El Juez de Distrito y la tutela, del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad (Segunda parte)
- 16 **REPORTAJE**
Análisis del protocolo de actuación para la prevención y atención temprana de casos de violencia en la U.A.E.M. (Segunda parte)
- 18 **CONTROVERSIA**
Propuesta de reforma al artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo
- 20 **LIBRETA**
Declaración del imputado en el procedimiento penal, propuesta para llenar el vacío legal respecto a su forma de uso
- 24 **ETCÉTERA**
El algoritmo de Botvinnik

REVISTA JURISTA, año 4, junio-julio 2022, es una publicación periódica cuatrimestral editada por Jorge Manuel Manrique Morteo, calle Leandro Valle 301, Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62270, Tel. (777) 3117888, <<https://www.colegiojurista.com/revista-jurista/>>. Editor responsable: Jorge Manuel Manrique Morteo. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2021-120919525700-102, ISSN: en trámite, otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, y revisión de contenidos, Lic. Edgar Piedragil; calle Leandro Valle 301, Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62270, fecha de última modificación 8 de junio del 2022.

REVISTA JURISTA

Director general Colegio Jurista
MDAyF Jorge Manuel Manrique

Editor
Edgar Piedragil
consejoeditorial@colegiojurista.com

Dirección arte y diseño
Alberto García Grillasca

COLEGIO JURISTA

Director académico
MDAyF Mauricio Alejandro Marín

Coordinador promoción y difusión
Ing. José Pablo Santos Orduño

Dirección relaciones internacionales
Mtra. Georgina Manrique Morteo
relacionesinternacionales@colegiojurista.com

COLEGIOJURISTA.COM

PLANTEL MADERO
Av. Francisco I. Madero # 609
Col. Miraval. Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 341 7888

PLANTEL LEANDRO VALLE
Av. Leandro Valle #301
Col. Miraval. Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 312 1429



Colegio Jurista



Romper paradigmas

En el Colegio Jurista cumplimos quince años formando agentes de cambio en las Ciencias Jurídicas y Forenses. Somos una institución de excelencia académica, y en este tiempo logramos reunir más de 500 años de experiencia profesional con un claustro docente de diferentes disciplinas.

Nuestra oferta académica comprende Preparatoria, Licenciaturas, Especialidades, Maestrías y Doctorado. Nuestros planes de estudio cumplen con las necesidades del mercado laboral, lo que permite el desarrollo de nuestros alumnos como emprendedores y agentes del cambio social.

Nos vinculamos a través de alianzas estratégicas con universidades extranjeras para fomentar una inmersión al mundo globalizado y revolucionado en que vivimos; nuestros alumnos, tras vivir la experiencia del Colegio Jurista, se convierten en un valor agregado para proyectos profesionales.

En el Colegio Jurista, lo esencial es impulsar el crecimiento de todos en una comunidad de respeto, inclusión y armonía. Desafiamos lo establecido en favor del aprendizaje y el conocimiento al romper paradigmas.

Desde el año 2020, enfrentamos una situación de pandemia mundial; en el Colegio Jurista innovamos con la finalidad de que nuestros alumnos continuaran con sus estudios al ofrecerles tecnologías de comunicación e información para brindarles clases en línea y educación a distancia. Respetando los protocolos de seguridad, cuidamos a nuestra comunidad.

En quince años hemos aprendido que el conocimiento es innovación, por lo que nunca desaparecerá la capacidad humana de crear, pensar, imaginar, solucionar y aprender.

En el Colegio Jurista creamos la mejor versión de cada alumno.

Colegio Jurista: quince años formando agentes de cambio.

Desigualdades

Por Mtro. Jorge Manrique Morteo, Rector del Colegio Jurusta*

La pandemia mundial de COVID-19 nos afectó a todos, pero su impacto es más severo en América Latina y el Caribe (ALC), entre las mujeres y en personas mayores de 65 años de edad. A nivel empresarial, las mayores afectaciones están entre las PYMES y el sector educativo. Es decir, la pandemia acrecentó la brecha de desigualdades y polarizó la sociedad.

La caída del Producto Interno Bruto (PIB) real de la región es de -7% y -9%, pero las consecuencias de la pandemia se reflejan de manera más nítida en el empleo, educación y salud. Son factores que inciden directamente en el nivel de vida de la población y donde se perciben mayores diferencias.

Ahora, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), estima un retroceso del PIB de más de una década y lo sitúa en el nivel presentado en el 2009. Tal situación incrementa la población del mercado informal y, por ende, sin acceso a la atención de salud. Esto por la falta de esquemas de protección social.

Esto es: la pandemia presenta mayores afectaciones entre la población que carece de servicios médicos y asistenciales.

De manera simultánea, la reducción de los ingresos de los hogares deprime diferentes sectores económicos. Así, genera una contracción en la demanda en turismo, transporte y comercio, sectores afectados por las restricciones del cruce de fronteras y el aislamiento social.

Por otra parte, a pesar del despunte de las tecnologías digitales para realizar trabajo y educación en casa, la brecha digital pone en jaque a los grupos vulnerables. Entre ellos pre-

valece la falta de Internet de banda ancha y carecen de habilidades digitales en su mayoría.

Aquí no cesan las desigualdades: uno de cada dos estudiantes de 15 años de la región, en escuelas favorecidas cuenta con plataformas eficaces de aprendizaje en línea, pero sólo 21% de los estudiantes en escuelas con desventaja dispone de este recurso y sólo 45% de ellos cuenta con computadora en relación a 88% de los estudiantes de escuelas favorecidas.

Por niveles de educación, también aparecen importantes sesgos: sólo 34% de los estudiantes de primaria cuentan con acceso a una computadora conectada a internet, 41% de secundaria y 68% de educación superior.

Asimismo, únicamente 14% de estudiantes pobres de educación primaria disponen de una computadora con acceso a Internet en casa.

En cuanto a salud, 21% de la población urbana de ALC tiene dificultades para aplicar las medidas básicas de prevención. Esto por residir en asentamientos irregulares o viviendas

que carecen de agua limpia o que presentan hacinamiento.

En cuanto al género, también existe un sesgo. La mayor afectación está en las mujeres. Esto por la carga física y emocional que presentan, el tiempo dedicado a la atención primaria, el trabajo doméstico no remunerado y una mayor propensión al trabajo informal y a la violencia doméstica. Las mujeres, a nivel mundial, pero sobre todo en ALC, tienen menos oportunidades de desarrollo y equidad.

Las tajantes divisiones en la región, entre ricos y pobres, en edades y géneros, se acentúa ahora en que ALC presenta una quiebra estimada de 2.7 millones de empresas, principalmente PYMES, que representan 99% de empresas de la región y concentran la mitad de los empleos.

El Covid-19, en sí, develó la crudeza de la asimetría en la que vivimos.

*Publicado en: www.entresemana.mx





SÉ UN AGENTE DE CAMBIO

LICENCIATURA

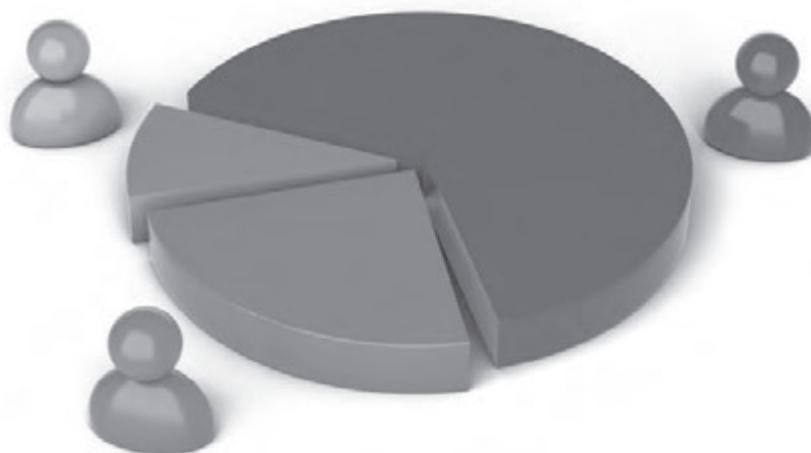
DERECHO

WWW.COLEGIOJURISTA.COM

SEMIPRESENCIAL

Naturaleza jurídica del presupuesto de egresos

Por Anahi Vences Ocampo e Iseth López Obispo, alumnas de la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo



I. Introducción

Si contar con un presupuesto bien planificado, es necesario en cualquier hogar para llegar a buen término de un periodo determinado, cuanto más un Estado, quien es el que tiene que suministrar de servicios públicos a la ciudadanía y dar continuidad a las funciones de la Administración Pública en pro del desarrollo económico y social, a través de la asignación de recursos públicos, cuyo origen proviene de los ingresos tributarios fijados por el mismo Estado, para obtener ingresos públicos a fin de solventar necesidades públicas.

Para la asignación del gasto público se realiza un estudio previo y pormenorizado de las necesidades de los ciudadanos, y es así como se van asignando partidas presupuestales (asignación de recursos económicos) a Secretarías de Estado, órganos

autónomos, etc., de manera detallada y concreta, y ello dependerá de los ingresos con que se cuente para el ejercicio fiscal de que se trate o del incremento de la disponibilidad de recursos presupuestarios y de la necesidad que tengan los ciudadanos en determinado sector o ramo.

Quienes intervienen en el proceso presupuestario son el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo a través de la Cámara de Diputados, que es la que representa a los ciudadanos. Con la disposición y aplicación de los recursos presupuestarios (públicos) se satisfacen las demandas sociales, y corresponde a la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, y con ello habilitar el desarrollo de los programas sociales preestablecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y llevar a buen término la Rectoría Económica del Estado.

II.- Marco teórico

El Presupuesto de Egresos es un instrumento de alta dirección de economía, política pública y financiera, a través de él se lleva a cabo de manera ordenada y en tiempo las funciones del Estado, este es elaborado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consta de nueve tomos, y es aprobado por la Cámara de Diputados, que es la representante de la voluntad ciudadana.

En él se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), organismos autónomos; así como las transferencias a los gobiernos estatales y municipales.¹

En México primero se discute y aprueba la Ley de Ingresos, posteriormente se discute el lado del gasto que es el Presupuesto de Egresos

¹ Transparencia Presupuestaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: <https://www.ppef.hacienda.gob.mx/es/PPEF2021/introduccion> [Consulta: 22 de octubre, 2020.]

de la Federación, esto permite que, a diferencia de la mayoría de los países de Latinoamérica, nos ayuda a mantener un presupuesto más realista y equilibrado.²

El Presupuesto de Egresos es aprobado anualmente por la Cámara de Diputados conforme a la facultad que le otorga el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (previo a la aprobación de contribuciones, y que deban decretarse para cubrir el citado Presupuesto), y en el que se establece el procedimiento específico para la aprobación del Presupuesto de Egresos, a saber:

a) El Poder Ejecutivo Federal debe hacer llegar a la Cámara de Diputados a más tardar el **ocho de septiembre** la iniciativa (proyecto) del Presupuesto de Egresos de la Federación, que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaboró de todas las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal (Poder Ejecutivo), de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos así como las transferencias a los gobiernos estatales y municipales, con el ánimo de dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

Al efecto, el Secretario del ramo, deberá comparecer para explicar y atender los cuestionamientos que realicen los diputados en relación con el citado proyecto. Y sólo cuando el Poder Ejecutivo Federal inicie su encargo se hará llegar el referido proyecto a la Cámara, la Iniciativa del Presupuesto a más tardar el **15 de noviembre**; asimismo se podrá ampliar el plazo de presentación de la citada Iniciativa cuando medie solicitud del Ejecutivo Federal suficientemente justificada a juicio de la Cámara de Diputados.

b) La Cámara de Diputados, previo examen, discusión y, en su caso, mo-



dificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, aprobará el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el **15 de noviembre**.

En el entendido de que previamente debe estar autorizada la Ley de Ingresos, ya que es la que le va a dar sustento al Presupuesto de Egresos.

c) Una vez que es aprobado el Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados, deberá devolverse al Ejecutivo Federal para su promulgación, mismos que entrará en vigor el 1º de enero.

Ahora bien, de lo antes expuesto surge el cuestionamiento de cuál es la Naturaleza Jurídica del Presupuesto de Egresos, ¿se trata de un acto administrativo o una ley?, ya que sólo las Leyes se pueden vetar por el Ejecutivo Federal.

Es así que teniendo como marco el artículo 74 fracción IV, Constitucional, en el que se observa de mane-

ra clara y expresa que la Cámara de Diputados tiene facultad para “modificar” el referido proyecto de Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo Federal, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de julio de 2004, y en el que se omite hacer alguna expresión respecto del “veto” por el Ejecutivo Federal una vez modificado por la citada Cámara.

En efecto no se desprende que el Ejecutivo tenga derecho a formular el Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados. Sólo puede vetar los proyectos de leyes o decretos, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras; por ello estudiosos del derecho han considerado que el citado Presupuesto de Egresos se trata de un mero acto administrativo pues no pasa por un proceso legislativo, como la Ley de Ingresos.

² *Idem.*



SÉ UN AGENTE DE CAMBIO



WWW.COLEGIOJURISTA.COM

LICENCIATURA

CRIMINALÍSTICA

PRESENCIAL

Dicho dilema fue resuelto en la Controversia Constitucional (109/2004)³ promovida por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, contra la Cámara de Diputados, pues pretendió realizar observaciones al Presupuesto de Egresos para el año 2005, que había modificado la citada Cámara, observaciones que no fueron admitidas a través del documento que presentó.

La citada controversia, fue declarada procedente y fundada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al efecto la Corte externó que el presupuesto de Egresos de la Federación al estar contemplado en el capítulo II de la CPEUM del Poder Legislativo, le es aplicable tanto el artículo 72 (regula el proceso legislativo de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras) como el artículo 74, por lo que resulta ser un acto legislativo con fuerza de ley. Además de que se le otorgó dicha facultad a la Cámara de Diputados de aprobar el citado Proyecto de Presupuesto de Egresos, por su representación que tiene ante al pueblo mexicano.

CONCLUSIÓN

Es de concluir que el Presupuesto de Egresos de la Federación, no constituye un simple acto administrativo, o un decreto, o una Ley, sino que se trata de un acto legislativo con fuerza de Ley, ya que se aprobó mediante un procedimiento legislativo especial previsto por la Constitución Federal; de ello también se constituye una cuestión administrativa, ya que su naturaleza proviene desde el Poder Ejecutivo, su jerarquización y estructura; siendo el Congreso de la Unión quien lo aprueba de manera anual; lo anterior, se establece sobre su naturaleza, ya que rige a los sujetos pertenecientes a la función pública. Asimismo, el denominado Presupuesto de Egresos, se describe como el documento en el que se establece y detalla la cantidad, forma de distribución y cuál será el destino de los recursos públicos de los tres poderes; así como las transferencias a los gobiernos estatales y municipales.

Es menester agregar que el gobierno necesita de recursos para cumplir con sus funciones, ya que esto llega a propiciar: proporcionar servicios educativos, salud, vivienda, entre otros.

Es importante mencionar que la naturaleza del Presupuesto de Egresos, se vincula con las atribuciones de los poderes, para tener un control tanto político, como jurídico; sistema de pesos y contrapesos, es por ello la razón en que la naturaleza del tema que nos ocupa, depende del ordenamiento jurídico de cada país; así también, tener directrices que ayudarán a orientar y coordinar el gasto público en un año, ya que ello tiene que ajustarse y cumplir con los objetivos establecidos.

Siendo el objetivo del presupuesto de egresos impulsar el crecimiento sostenido y preservar la estabilidad macroeconómica en un marco de finanzas públicas sanas, para llevar a cabo los programas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo.



³ "Controversia Constitucional 109/2004" en *Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de octubre de 2005. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2005&month=10&day=> [Consulta: 19 de octubre, 2020.]

Vulneración del principio de igualdad procesal en perjuicio del imputado

Por Marco Corona, alumno de la Maestría en Derecho Penal Acusatorio

El presente trabajo se centra sobre la acusación que formula el Agente del Ministerio Público una vez que fenece el plazo de cierre de investigación complementaria, así como las consecuencias jurídicas en caso de no hacerlo dentro de los plazos y condiciones que para tal efecto la ley exige.

Conforme al conocimiento adquirido en la Maestría en Juicios Orales con enfoque penal del Colegio Jurista, se propone la derogación del primer párrafo del dispositivo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) por estimar que lesiona el principio de igualdad procesal en perjuicio del imputado, consagrado en los artículos 17 y 20 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), entre otros.

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 05 de marzo del año 2014, en que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales de observancia general en toda la República mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la reforma constitucional se migra del modelo de justicia penal mixto, preponderantemente inquisitivo, a uno de corte garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima como del imputado.¹

Por lo que el presente trabajo de investigación, tiene como finalidad elaborar una propuesta de reforma

mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa”.

Se estima que al contemplarse en el artículo 325 del CNPP que ante la omisión del Ministerio Público de solicitar formular acusación la obligación por parte del Juez de control que conoce del asunto “*el poner el hecho del conocimiento del Procurador o servidor público en que haya delegado esa facultad, para que se pronuncie en un plazo de quince días*”, no obstante, de haber fenecido el derecho para hacerlo.

Así, al concederse otra oportunidad al Ministerio Público de hacerlo –por conducto del Procurador o servidor público en que se haya delegado esa facultad– se hace nugatorio el equilibrio procesal, que se traduce en que se le conceda ventajas indebidas al Ministerio Público.

El presente trabajo se centrará sobre la conclusión del plazo de investigación complementaria contenido en el dispositivo 324 del CNPP, así como las consecuencias jurídicas ante la omisión del ejercicio de un derecho dentro de los quince días siguientes que establece dicho artículo que tiene aplicación en toda la República mexicana.



tendiente a la derogación (parcial) del artículo 325 del CNPP por estimar que vulnera el “**principio de igualdad ante la ley**” a que se refiere el artículo 10 del citado ordenamiento jurídico, en el cual se establece lo siguiente: “*todas las personas que intervengan en un procedimiento penal recibirán el*

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas*. segunda reimpresión 2015. p. 119.

Por lo anterior, y ante la negligencia o falta de impericia por parte del Ministerio Público de formular imputación dentro del plazo de quince días que mandata el dispositivo 324 del Código Sustantivo Nacional Penal, lo procedente resulta el sobreseimiento, en un plano de equidad procesal ante la ley; lo anterior, desde luego, sin “dar vista” al superior jerárquico, a fin de que esté en condiciones “de corregir la plana” al Ministerio Público, ya que al hacerlo así, como lo establece el artículo 325 del citado dispositivo, se le da una doble oportunidad para hacerlo, alejándose el Juez de ser un órgano rector, para ser parte activa del juicio, teniendo dicho dispositivo vestigios del sistema inquisitivo mixto.

De no derogarse el primer párrafo del artículo 325 del CNPP persistirán lesionándose los derechos humanos en perjuicio del imputado, consagrados en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse ante un desequilibrio procesal.

La importancia de formular acusación por parte del agente del Ministerio Público en el plazo y forma que establecen los artículos 324, 325, 334 y 335 del CNPP es de suma importancia para la víctima.

En efecto, de la redacción del artículo 325 del citado código adjetivo, se establece que la facultad –obligación– de formular acusación está confiada al Ministerio Público, y ante su omisión recae en el Procurador o en el Servidor Público en que haya delegado esta facultad.

Dicho de otra forma, la víctima o Asesor Jurídico que son parte en el proceso, legalmente no están facultados para formular acusación, por lo que, ante la omisión del órgano técnico facultativo, la consecuencia jurídica será el sobreseimiento (extinción de la acción penal).

Para el caso de derogarse el primer párrafo del citado artículo, se estima que traería como consecuencia inmediata, que al imputado

se le restituyera su derecho a una igualdad ante la ley, derivado de que el juez de Control carecería de la facultad de dar aviso al superior jerárquico del Ministerio Público por la omisión que se traduce en el hecho de no formular acusación dentro del plazo de quince días que establece el numeral 324 del CNPP.

No obstante que el artículo 325 del CNPP resulta ser derecho positivo, se estima que la defensa del imputado, pudiera solicitar la inaplicación del primer párrafo con vista en lo siguiente:

Del análisis de dichos dispositivos, se pudiera arribar a la conclusión que el primer párrafo del artículo 325 del CNPP resulta inconveniente, por contener una desigualdad procesal, al establecer la obligación por parte del juez que “de oficio” le dé vista al superior del Ministerio Público, por lo que el juzgador se convierte en imparcial al favorecer en este caso a la víctima, inclusive invade esferas jurisdiccionales, por no estar confiada a éste la persecución del delito.

De lo anteriormente citado, se colige que la defensa puede solicitar al juez la inaplicación del primer párrafo del artículo 325 del CNPP por ser contrario a los derechos humanos y sus garantías y por ende solicitar el sobreseimiento total de la causa.

Propuesta

En las relatadas consideraciones, se propone la modificación del artículo 324 del CNPP y la derogación del dispositivo 325 del Código citado para quedar como sigue:

El artículo 324 del CNPP. Estipula un plazo de quince días, para que el Ministerio Público, entre otras cosas formule acusación.

El párrafo primero del artículo 325 del CNPP no sólo contempla “un plazo extraordinario” de otros quince días, sino que obliga al juez que conoce del asunto hacerlo del

conocimiento al superior del Ministerio Público, para que formule la acusación, motivo por el cual debe derogarse, en virtud de que es inconstitucional por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran como garantía la imparcialidad, legalidad y objetividad.

Para la declaratoria de inconstitucionalidad habrá que hacer una ponderación de derechos, los derechos de la víctima entre otros a que el culpable no quede impune y se le repare el daño, frente a los derechos del imputado a un debido proceso en un plano de igualdad y separación de funciones.

De igual forma, el párrafo primero del artículo 325 del CNPP es inconveniente, por ser dispositivo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), que establece la igualdad ante la Ley y el artículo 14.3b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que el acusado tiene derecho en plena igualdad.

Por otro lado, como se señaló, la acusación es propia del Agente del Ministerio Público, por lo que el hecho de que el juez, ponga del conocimiento al superior del Ministerio Público de sus omisiones, invade esferas jurisdiccionales, al ser coadyuvante del Fiscal.

Bibliografía consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas*, segunda reimpression.
Código Nacional de Procedimientos Penales.

La progresividad del trabajo del hogar remunerado en México

Por Gustavo Aguilera, alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

De acuerdo a la publicación *Estadísticas a propósito del Día Internacional del Trabajo Doméstico* elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹ para el primer trimestre de 2017, en México había 2,480,466 personas ocupadas en trabajo doméstico remunerado, de las cuales 90 de cada 100 son mujeres.

En tanto que de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, publicada en la página electrónica del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,² se advierte que en México cuatro de cada cinco de las trabajadoras se emplean como domésticas por necesidad económica, marginación o pobreza, así como por escasa educación y falta de oportunidades, además de que una de cada 10 trabajadoras del hogar cuenta con alguna prestación laboral y apenas 2% tiene contrato.

Lo cual originó que la ocupación del hogar en México fuera considerada como una actividad muy vulnerable, toda vez que el trabajo esclavo y servil había sido sustituido por el empleo remunerado doméstico y con ello se fueron materializando injusticias sociales históricas, lo que provocó que las personas que se dedicaban a dicha labor, en su ma-

yoría mujeres, fueran objeto de abusos, maltratos, humillaciones y tratos discriminatorios asociados principalmente al género, condición de pobreza, de muy baja escolaridad, de analfabetismo completo, por su origen étnico o indígena e incluso por su estatus migratorio.³

Condiciones adversas que no solamente se manifestaron en el hogar donde laboraban, sino también eran discriminadas estructuralmente en la política pública del Estado mexica-

no, quien no había reconocido el trabajo del hogar como una labor con valor, promoviendo con ello su informalidad y perpetuando la violación de los derechos fundamentales de quienes realizaban estas actividades.

Ello, en virtud de que lejos de adoptar medidas para asegurar que las personas trabajadoras del hogar, como los demás empleados en general, disfrutaran de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decentes, tal y como lo



¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), para el primer trimestre de 2017*, pp. 1-4. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/comunicados/25ene19/economia/3_diatrabajodomico_3.pdf

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Ficha Temática: Trabajadoras del Hogar*, p. 1. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20TH\(1\).pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20TH(1).pdf)

³ Oliveira do Prado, Rafael Clemente, *El Convenio 189 de la OIT sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos: antecedentes y efectos respecto de las trabajadoras domésticas migrantes*, Anuario de Derechos Humanos 2012, publicado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 127, disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/20561/21732/>

establece el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado mexicano sin alguna justificación real que acreditara un trato desigual, limitó por muchos años la esfera de sus derechos al negarles, entre otras prestaciones, el pago de horas extras, seguridad social y la fijación de un salario mínimo para cubrir sus necesidades básicas, lo cual se estima era violatorio de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1° de la Carta Magna.

Sin embargo, a pesar de la falta de reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social y la omisión del Estado mexicano de ratificar el citado convenio internacional 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de 2018, al resolver el amparo directo 9/2018,⁴ declaró la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social y puso en conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, el problema de discriminación detectado respecto de la exclusión de las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social e instó a dicha institución a implementar, a más tardar, al término del año de 2019, un programa piloto que tuviera como finalidad diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social efectiva, robusta y suficiente a la totalidad de las empleadas domésticas, el cual debería estar concluido en un plazo no mayor a tres años.

Lo que a su vez originó que el 1 de mayo y 2 de julio de 2019, se publicaran los Decretos mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, lo cual trajo consigo importantes beneficios a este sector laboral; principalmente, la

prohibición de la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de 15 años de edad; la obligación a celebrarse un contrato laboral por escrito y cumplir con los elementos de uno ordinario; asimismo, la obligación de proporcionar alimentos de la misma calidad y cantidad que los destinados a la persona empleadora; garantizar que al estar la trabajadora embarazada, no podría ser despedida; la fijación de garantías en materia de jornada laboral conforme a las reglas generales de la ley; la obligatoriedad de inscripción al seguro social y la adición de violencia de género y de discriminación como causas de despido.

Todo lo cual evidencia que lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 9/2018, marcó el inicio de una importante progresividad en el reconocimiento de los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar en México toda vez que, en cumplimiento a tan importante sentencia constitucional, el Congreso de la Unión se vio obligado a impulsar reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social, con las cuales se logró eliminar el trato discriminatorio que sufría este grupo tan vulnerable y se les garantizó un trato igualitario respecto de los demás trabajadores en general.

No obstante, la principal limitación en el avance de los derechos de las más de 2.4 millones de personas trabajadoras del hogar en México, radica, en que de conformidad con el Vigésimo Quinto transitorio del Decreto publicado el 1 de mayo de 2019, la adición de la fracción IV del artículo 337, iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme

a la resolución del Amparo Directo 9/2018, por lo que el reconocimiento del derecho a la seguridad social de dichas trabajadoras en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta ahora no se ha materializado.

Lo cual permite inferir, que si bien en la actualidad existe una progresividad en la protección de los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar; lo cierto es, que todavía falta mucho por hacer en materia legislativa para asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, lo cual sería lo más conveniente si el Senado de la República ratificara el Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo.

En razón de lo anterior y dado lo reciente de estos cambios, queda por verificar de forma continuada el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados a nivel normativo, de modo que, será necesario reforzar el sistema estadístico y desarrollar encuestas sobre los derechos de las personas trabajadoras del hogar y su accesibilidad, a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Además de proseguir con la tarea de empoderar a las personas trabajadoras domésticas, favoreciendo su auto-organización, reforzando los programas de capacitación existentes y las organizaciones sindicales activas y, más en general, la difusión de un conocimiento más profundo de sus derechos laborales, todo ello con la finalidad de que les sea garantizado un trabajo digno en los términos y alcances de lo consagrado en el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=232168>

El Juez de Distrito y la tutela del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad (segunda parte)

Por Mahatma Jetzán Jesús Andrade Ocampo, alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

Asimismo, el Estado tiene la obligación de preservar la integridad física y mental de las personas, debiendo proporcionarles los cuidados médicos respectivos, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ya que este derecho tiene carácter prestacional, en tanto que es considerado una prerrogativa para el ejercicio de los demás derechos, debido a que la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana.¹ Por lo que, cuando una persona privada de su libertad con motivo de

que se le instruya una causa penal, solicita la atención médica o se desprende de alguna actuación practicada; el juez de distrito, de acuerdo a las obligaciones que tiene como autoridad encargada de velar por el cuidado de los derechos humanos, debe de realizar todas las acciones a su alcance para que el interno, sea atendido de manera inmediata, así como se le brinden los medicamentos a que le sean prescritos, para hacer efectivo el derecho a la salud de tales personas. Asimismo, en casos de que los centros federales de readaptación social, no cuenten con especialistas en determinadas áreas de la medicina, los jueces de distrito deben realizar las gestiones ante las autoridades competentes, para que

sean excarcelados y sean atendidos por instituciones de salud públicas que brinden el servicio a dichas personas de manera completa y oportuna, garantizando con ello su derecho a la salud.

Lo anterior puede deducirse debido a que las personas privadas de la libertad no pueden generar los recursos necesarios para garantizarse tal derecho, por lo que el Estado Mexicano, a través en este caso de sus juzgadores, debe realizar todas las acciones necesarias para su tutela.

Por consiguiente, si el quejoso se encuentra recluido en un Centro Federal de Readaptación Social y no se le proporciona la atención médica que requiere, obliga al Juez de Distrito a que exija a la autoridad competente que lo tenga a su disposición que acredite, con los exámenes médicos respectivos, el estado de salud de aquél, informando los datos que permitan identificar la atención médica que requiere, a fin de asegurar que la proporcionada es la que necesita, de acuerdo con su particular condición de salud, así como requerirle que proceda de inmediato a aplicarle los exámenes médicos correspondientes, para determinar el tipo de tratamiento médico adecuado que necesite, durante el tiempo que permanezca a su disposición.

Lo anterior implica que la autoridad donde se encuentre interno considere qué medida es más conve-



¹ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 P, Sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, mayo de 2012, p. 1857, con número 2000769.

niente para brindar a la persona de la libertad el trato médico apropiado a su padecimiento y, atento a su resultado, suministre los medicamentos o insumos básicos y esenciales para su oportuno tratamiento, en aras de preservar la calidad de vida del recluso. Además, en caso de que se acredite fehacientemente que la opción más adecuada es incompatible con las políticas públicas en materia de salud implementadas por el centro penitenciario en que guarda reclusión el quejoso, en virtud de involucrarse el derecho humano a la salud, la autoridad responsable deberá realizar las gestiones pertinentes para que sea atendido en algún hospital o en las clínicas del sector salud donde pueda recibir su tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas a su padecimiento.²

De igual forma, la evidencia ha demostrado que en los centros penitenciarios del país se violenta el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad,³ por lo que el actuar de los jueces federales es de gran importancia, en la tutela del citado derecho humano, garantizándolo con las acciones que realice al respecto. Concluyendo que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. De igual forma, no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino que entraña libertades y derechos; entre las primeras figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias. Entre los derechos se encuentra el relativo a un sistema de protección a la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. El concepto del “más alto nivel posible de salud” tiene en cuen-



ta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado y debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, servicios y condiciones necesarios para alcanzar tal objetivo.

Asimismo, en los Centros Federales de Readaptación Social, se materializan múltiples violaciones a derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y en lo que respecta al derecho a la salud, existen múltiples factores que lo vulneran, como son la escases tanto de medicamentos, como de médicos generales y especialistas, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, falta de presupuesto, lo que lleva en la mayoría de los casos, a una nula o deficiente atención médica, circunstancia que se traduce en una trasgresión al derecho a la salud de los internos en dichos centros penitenciarios. Ahora, de los preceptos constitucionales, legales y convencionales transcritos, así como de los criterios emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, se puede apreciar cuales son las obligaciones

que tienen todas las autoridades del país, con relación a la tutela de los derechos humanos.

Por tanto, se propone la creación de un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la vulneración del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, como los que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre diversos tópicos, para auxiliar a los juzgadores cuando se les presente tales asuntos.

Advirtiéndose, la importancia que tienen los Juzgadores al momento de tutelar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, ya que si bien no es su objetivo primordial, cuando actúa como juez de proceso, también lo es que las obligaciones derivadas de la Constitución política y los tratados internacionales, lo comprometen a velar por los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que la creación de un protocolo en la materia, facilitaría el actuar de tales autoridades judiciales, cuando este en presencia de un caso similar, cuya finalidad siempre será el garantizar el derecho humano que se encuentre en peligro.

² Tesis VII.2º.P.J./2 (10a.), Sustentada por la Segundo Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo III, febrero de 2016, p. 1966, con número 2011012.

³ Nava Cortez, Alberto. “*Diñensor, Revista de Derechos Humanos*”. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Ed. Dirección General de Comunicación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. Número 08. Año XI. Agosto de 2013.

Análisis del protocolo de actuación para la prevención y atención temprana de casos de violencia en la U.A.E.M. (segunda parte)

Por Rebeca García Mendoza, alumna de la Maestría en Juicios Orales con enfoque penal

La sociedad tiene el derecho a que se respeten las garantías, prerrogativas y los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie debe ser discriminado por cuestiones de raza, origen étnico, sexo, nacionalidad, lengua, religión o cualquier otra condición; se debe respetar los derechos esenciales y permanentes que todos los seres humanos gozamos.¹ Los estados y las autoridades tienen la obligación de respetar y hacer que se cumplan éstos derechos.

Cómo lo establece la Constitución, la legislación y los tratados internacionales, la Universidad en su carácter de institución Pública, se encuentra obligada a respetar, salvaguardar y hacer valer los Derechos Humanos de todos los miembros de la comunidad Universitaria; además, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos tiene la finalidad de fortalecer y transformar la sociedad a través de la ciencia, la educación y la cultura.²

Se puede comenzar con el fortalecimiento y la transformación de la sociedad, a través de la aplicación de medidas y sanciones que ayuden a prevenir actos de violencia, iniciando dentro de sus propias aulas para que los miembros universitarios ejemplifiquen los actos aprendidos dentro de las mismas aulas. La universidad puede y está socialmente obligada a

contribuir en la formación de un nuevo universitario, un nuevo ciudadano.

Conclusiones

A partir de la problemática presentada dentro de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en donde una chica perdió la vida, estudiantes de licenciatura exponen a agresores exhibiendo sus fotografías y conversaciones de redes sociales en los pasillos universitarios; y la exposición de un docente de nivel posgrado por medio de videos publicados en redes sociales, donde alumnas denuncian violencia de género, acoso y hostigamiento, sufrido por parte del docente desde hace más de siete años con conocimiento de las autoridades universitarias, pero a la fecha no se ha atendido el problema.

El Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención Temprana de casos de Violencia en la U.A.E.M. no ha resultado muy efectivo desde su publicación en febrero de 2019, pues son pocos los miembros de la comunidad universitaria los que lo conocen, las acciones realizadas por éste no son de conocimiento de los universitarios y en muchos de los casos no son completamente efectivas.

Se propone que se establezcan sanciones como la amonestación, nota de demérito, suspensión tem-

poral, rescisión de la relación laboral, expulsión de los estudiantes que resulten responsables y las demás previstas en las disposiciones legales aplicables; para las personas que cometan actos de violencia de género en contra de miembros de la comunidad universitaria.

Las limitaciones que se presentan en la aplicación de la propuesta es que únicamente el Consejo Universitario es el facultado para la modificación del Protocolo de Actuación para la Prevención y Atención Temprana de



¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 09 de agosto 2019.

² H. Congreso del Estado de Morelos. "Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos". Periódico Oficial 4613 "Tierra y Libertad". Cuernavaca, Morelos. 2008. Artículo 3.



casos de Violencia en la U.A.E.M., aunado a los contratos colectivos de trabajo que unen las relaciones laborales entre docentes y personal administrativo de la universidad, en los cuales protegen sobremanera a sus trabajadores sin importar las acciones realizadas o el menoscabo de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

Existe también un alto grado de corrupción dentro de la Universidad que impide que se salvaguarden los derechos humanos de los universitarios, no es posible seguir adecuadamente los Protocolos establecidos, si los ma-

nejan a conveniencia propia o en beneficio de sus allegados políticos.

Dentro de la investigación se descubrió que Ley orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos faculta al Estatuto Universitario para establecer procedimientos y sanciones aplicables por violaciones a la legislación Universitaria, sin embargo, dentro del Estatuto no establece sanción alguna, sólo procedimientos de responsabilidad administrativa y académica, mismo que será el encargado de instaurar las sanciones aplicables a las diversas faltas, pero no se han elaborado di-

chos procedimientos, no existe uno que sancione las faltas cometidas por personal administrativo o docente. Y mucho menos sanciones a estudiantes que vulneren los derechos humanos de los universitarios.

Es de suma importancia que se establezcan sanciones para los miembros de la comunidad universitaria que no respeten los Derechos Humanos; el Estatuto Universitario es el facultado por la Ley Orgánica para establecer las sanciones aplicables, pero en éste no se hace mención de sanciones, y delega esa responsabilidad a procedimientos inexistentes.

Propuesta de reforma al artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo

Por José Antonio Sanz Cárdenas, alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Una de las trascendencias de esta reforma constitucional fue que ahora los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas conocerán y resolverán de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones; es decir, se extinguen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, por lo que la justicia laboral pasa ser del conocimiento de un órgano de arbitraje a un órgano jurisdiccional, únicamente en cuanto al apartado A, del artículo 123 constitucional se refiere.

El 1 de mayo de 2019, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en donde, en lo que aquí interesa, se advierte que se adicionan dos fracciones a su artículo 857, que establecen el requerimiento al patrón que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social de la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; así como también, cuando se reclame discriminación en el empleo, por

razón de embarazo, orientación sexual, identidad de género y en los casos de trabajo infantil se tomarán las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, como lo es la seguridad social.

Ahora bien, esta adición al artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, se estima desacertada porque únicamente limita a ciertos casos que un trabajador no pueda ser dado de baja de la institución de seguridad social, lo cual conlleva a ser inconstitucional, ya que contraviene lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.¹

Para Cabanellas las medidas precautorias o conservativas son el conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro,² la cual, desde un punto de vista funcional, la resolución cautelar busca asegurar que el proceso no vaya a sufrir un daño jurídico, ocasionado por un peligro de tardanza o por un peligro de infructuosidad de la tutela jurisdiccional, en tanto que esté pendiente el proceso de conocimiento o el de ejecución o cuando cualquiera

de esas actividades se encuentren prestas a iniciarse.³

De tal suerte, las medidas cautelares resultan ser instrumentos judiciales con la finalidad de conseguir una protección tanto inicial como durante el desarrollo del proceso.

El artículo 1º de la Constitución General de la República protege el derecho humano a la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por su parte, el artículo 4º, primer párrafo, del Pacto Federal señala que tanto la mujer como el hombre son iguales ante la ley, lo que conlleva a determinar que ni uno ni otro pueden ser discriminados.

Miguel Carbonell⁴ señala que la prohibición de discriminación es una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas y que, además de dicha prohibición, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.

¹ Raúl Martínez Botos, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Universidad, 1990, pp 27, 29.

² Guillermo Cabanellas de Torres, *Compendio de Derecho Laboral*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, tomo II, 3 edición, 2001, p. 849.

³ Daniel Mitidiero, *Anticipación de Tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 34.

⁴ Miguel Carbonell, *Los Derechos Humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016, p. 139.

Estos rasgos o características suelen variar dependiendo del ordenamiento jurídico concreto de que se trate, pero en general hacen referencia a:

a) Situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que, en esa virtud, no pueden modificar, o

b) Posiciones asumidas voluntariamente pero que no les pueden ser reprochadas a través de la limitación en el goce igual de algún derecho o prerrogativa.

Entre las primeras estarían las prohibiciones de discriminar por razón de raza, lugar de nacimiento, origen étnico o nacional, sexo, etcétera; en el segundo supuesto se ubicarían las prohibiciones de discriminar por razón de preferencias sexuales, opiniones, filiación política o credo religioso.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de *cualquiera* de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta.

Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías

sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

De tal suerte, las fracciones III y IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, contravienen lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, en virtud de que limita a que ciertas personas no puedan ser dados de baja durante la tramitación de un juicio laboral, por lo que aquellos trabajadores que accionen la vía laboral, si no se encuentran en las hipótesis a que aluden dichas fracciones, no podrán obtener esa medida precautoria, lo que en sí resulta discriminatorio.

Aquí un ejemplo: Un trabajador demanda al patrón el despido injustificado y, reclama la reinstalación al puesto que venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio, aportaciones de seguridad social.

En los hechos de su demanda señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el despido, sin que hubiese cometido alguna conducta que diera la terminación de la relación laboral sin perjuicio alguno hacia el patrón; sin embargo, el trabajador estima que una de las causas por las cuales aconteció el despido fue por tener una discapacidad sensorial –debilidad *auditiva*– ya que percibía que el patrón se desesperaba cuando le hablaba y no reaccionaba al instante ante su llamado.

En este supuesto, el trabajador al haber sido despedido, supuestamente de manera injustificada, ya no podrá de gozar de las prestaciones de seguridad social, hasta en tanto, encuentre otra fuente de trabajo en donde sea de nueva cuenta inscrito, o bien, sea reinstalado por el patrón que lo despidió, puesto que el motivo de su despido, no encuadara en las hipótesis III y IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo para que se le pueda otorgar la providencia cautelar consistente en que no

sea dado de baja de la institución de seguridad social; por tanto, tendrá que afrontar el juicio laboral sin los beneficios de la seguridad social, lo cual se torna discriminatorio y, por ende, contrario a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República.

En consecuencia, es menester que el legislador reforme el artículo 857, para que se elimine la fracción IV y la III, quede de la siguiente manera:

Artículo 857. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

III. Cuando el trabajador demande el despido injustificado, se deberá requerir al patrón se abstenga de darlo de baja de la institución de seguridad social al que se encuentra afiliado, hasta en tanto se resuelva el juicio laboral.

Esta última medida precautoria, puede solicitarse desde la presentación de la demanda y hasta en tanto no se dicte el laudo correspondiente. Si las partes llegaran a un convenio que dé por concluido el juicio, la medida precautoria quedará sin efecto desde el momento en que el juzgador apruebe el convenio que termine el procedimiento”.

Declaración del imputado en el procedimiento penal, propuesta para llenar el vacío legal

Por Paul Omar Moreno Hernández, alumno de la Maestría en Juicios Orales con enfoque penal

Dentro del proceso penal mexicano, el imputado puede ejercer su derecho a ser escuchado ante el juez de control, una vez que se encuentra asistido por su defensor y advertido de los alcances que conlleva el ejercicio de su propio derecho a rendir declaración, las palabras que textualmente utilizan los jueces de control dentro de las audiencias orales “es su derecho declarar, pero una vez que declare su dicho podría ser utilizado en su contra”; lo anterior tiene

su antecedente en lo establecido en las reglas Miranda y/o derechos Miranda.¹ Sin embargo, en la legislación procesal penal mexicana no se establece cómo podrá ser utilizada, incluso existe prohibición de su manejo.²

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) no contiene un mecanismo claro y preciso que establezca cómo es posible y legal seguir utilizando esa declaración en igualdad de circunstancias con la víctima, una vez vertida

la declaración del imputado; dentro del proceso penal, sólo es posible utilizarla en la audiencia en la que se rinde, es decir, si el imputado declara en el control de detención o en la vinculación a proceso esta declaración al llegar al juicio oral estará sujeta a que el propio imputado desee nuevamente declarar, caso contrario, no existe forma de introducir los datos que contengan dichas declaraciones, como lo establece el artículo 378 del CNPP.³



¹ ¿Cuáles son los derechos miranda?, <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/-cu-les-son-los-derchos-miranda.html>

² Cf. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, “Artículo 378, Declaración del imputado, Ausencia del acusado a juicio”.

³ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*. *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, “Artículo 378, Declaración del imputado”, “Ausencia del acusado a juicio”. Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

El presente, se enfoca en la implementación de un mecanismo legal que permita el uso de las declaraciones de las personas imputadas, tomado como referencia la prueba anticipada la cual se encuentra legislada dentro del CNPP en su artículo 306.⁴

Es decir que si los imputados no desean rendir nuevamente declaración dentro del juicio oral, se esté en posibilidad de usar declaraciones que hayan realizado con anterioridad, toda vez que las mismas se habrían realizado con apego a ley y en garantía de todos sus derechos.

Se aborda un tema delicado, debido a que el cambio en el sistema penal mexicano giró en torno a la vigilancia y protección de los derechos de las personas imputadas, en un principio era necesario fijar los parámetros del nuevo sistema y erradicar los abusos del sistema tradicional mexicano; sin embargo, al tratar de garantizar los derechos de las personas imputadas, coartaron los derechos de las víctimas al sobreproteger unos y violentar los opuestos.

José Luis Eloy Morales Brand señala en su artículo “La declaración del imputado en el juicio oral”,⁵ señala que aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración, algunos la consideran un medio de defensa, otros que se trata de un medio de prueba; en este sentido, si se le considera un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del imputado, lo que se proyecta como algo parcial, por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para la valoración de su contenido.

Toda manifestación, realizada en un procedimiento mediante una declaración tiene una finalidad, un propósito de realizarse, ya sea defenderse o acusar, por lo que resulta lógico pensar que la declaración del imputado tiene una finalidad defensiva; sin embargo, una vez que es materializada la declaración (rendida ante juez de control) adquiere el valor de prueba, en razón de que, al ser desahogada en su presencia, tendría que adquirir valor probatorio.

El nuevo sistema procesal penal al facultar al imputado para que rinda una declaración pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Otra cosa será, entonces, las consecuencias que se desprendan del ejercicio de tal derecho.

José Luis Eloy Morales Brand⁶ menciona que no es posible considerar la declaración del imputado como una prueba de cargo por su rol en el proceso penal, lo correcto sería considerarla como prueba de descargo, ya que emana de la parte acusada y tendría como finalidad contestar la acusación; sin embargo, estaría sujeta en su momento a la valoración por el tribunal de juicio oral, similar a las pruebas de cargo, siendo esta la forma de garantizar igualdad jurídica efectiva.

Si consideramos a la declaración del imputado como una manifestación o forma del ejercicio de defensa, que al materializarse dentro del proceso penal mexicano genera consecuencias (positivas o negativas) para el imputado, debiendo aclarar que la declaración del imputado no buscaría ser un medio de probar la imputación en su contra, ya que esa carga procesal

le corresponde a la fiscalía y será ésta quien buscara acreditarla a través de otros mecanismos lo que la ley señala como delito y la responsabilidad penal; no es con la declaración del imputado con la que se busca sustentarla, como en el sistema tradicional, sin embargo esta puede contribuir al aportar algún elemento de cargo o de descargo; lo que se propone es darle el justo valor al derecho ejercido por el imputado y su justa consecuencia legal.

Cristian Riego le otorga a la declaración del imputado un carácter ambivalente, pues la ubica en un primer término como medio de defensa; sin embargo, señala que una vez rendida adquiere un carácter de prueba por lo que debe ser tratada como tal.

Es prudente dividir los momentos procesales a efecto de poder identificar los tiempos y con esto los derechos que se generan en cada momento del que se trata, por lo que se propone dividir en dos, los momentos procesales:

A.- El primero es el estado procesal previo a la declaración de la persona imputada; momento donde lo fundamental es el respeto a su derecho de poder declarar o no, de contestar la acusación en su contra, realizada por la fiscalía, es decir garantizar su derecho a la réplica, a la contradicción, a ejercer el uso de la palabra, a ser escuchado por un juez y/o tribunal competentes.

Este derecho deberá ser ejercido en forma concientizada e informada, es decir, se le deberá informar al imputado del derecho que le asiste respecto a declarar o abstenerse, sin que esto último afecte su presunción de inocencia y el derecho a no auto incriminarse en la propia declaración.

⁴ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, “Capítulo III, prueba anticipada, Artículo 306”, registro y conservación de la prueba anticipada. La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

⁵ José Luis Eloy Morales Brand, “La declaración del imputado en el juicio oral”, 2015, <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2378/ladeclaraciondelimputadoeneljuiciooral.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ José Luis Eloy Morales Brand, “La declaración del imputado en el juicio oral”.

Para garantizar lo anterior, la persona imputada deberá encontrarse asistida por un defensor, el cual deberá ser licenciado en Derecho, conocedor de las técnicas actuales de litigación y deberá encontrarse presente en todas y cada una de las audiencias, asesorando al imputado.

En este primer momento se vigilará y garantizará el respeto físico, con el fin de evitar torturas o medios de coacción, queda superado al ser declarado ante juez de control ya que es evidente que no existe en el momento de la declaración, tortura o coacción policiaca y, de ser así, es el momento justo para que la persona imputada manifieste en qué consiste la tortura y/o coacción; es importante señalar que una de las finalidades del sistema procesal actual es que la declaración se rinda ante el juez, con el fin de evitar abusos policiacos, evitando ilegalidad en la propia declaración y proporcionando al juez de control una visión respecto de las manifestaciones que realizará la persona imputada, a fin de valorar su dicho a través de los sentidos y la sana crítica, como lo ordena el CNPP.

Una vez vigilados y garantizados los anteriores derechos, que le asisten a la persona imputada, su declaración, se convierte en el ejercicio pleno de su derecho, realizado en forma legal, conforme al estándar legal nacional y el internacional; es aquí donde cobra vida, el siguiente momento procesal.

B.- Como consecuencia de la primera etapa procesal, surge la segunda, la relativa a los efectos procesales de esa declaración y al uso dentro del procedimiento penal de ese material, para su valoración justa y adecuada para ambas partes.

La legislación procesal penal mexicana, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, que si la persona imputada no desea rendir nuevamente declaración ante el tribunal oral, no podrán incorporarse de ninguna forma las declaraciones rendidas con anterioridad⁷ lo que representa una desigualdad procesal, hablamos de una declaración que al ser rendida ante juez de control debe de adquirir el carácter de prueba,⁸ la cual fue rendida en ejercicio del derecho del imputado dentro del proceso penal, representa una desigualdad el no poder incorporar el dicho del imputado rendido con anterioridad.

Proponiendo que si el imputado ya no desea rendir nuevamente declaración ante el tribunal de juicio oral, las partes podrán hacer uso de las declaraciones rendidas con anterioridad dentro del mismo proceso y/o conexos.

Es importante mencionar que cuando se enfatiza en “ocupar la declaración del imputado” no se hace referencia a utilizar una autoincriminación que atente contra la presunción de inocencia y/o que toda la acusación recaiga sólo en esta declaración, sino a hacer hincapié en diversos datos, que pueda contener la declaración respecto del hecho que se imputa o de alguno diferente, o relacionado con otra causa, pero de ninguna forma relacionados con una auto/incriminación que calificaría de ilegal la propia declaración.

Es oportuno indicar, si una declaración del imputado resulta como consecuencia de actos de violación (voluntaria o involuntaria) de sus derechos humanos, procesales y personales o lleva implícita una auto/incriminación, es realizada por medio de tortura o si no existe asistencia legal, se considerara

ilegal y con ello resultaría inoperante para la etapa de juicio oral.

Se propone que realizada la declaración de la persona imputada dentro del proceso penal mexicano, la video/grabación se entregara a las partes al término de la audiencia para su uso en etapas posteriores. Una vez en juicio oral, se le preguntará al imputado si es su deseo declarar, si la respuesta es en sentido negativo, podrán exhibirse al tribunal oral las declaraciones rendidas con anterioridad por el imputado (ya acusado en esta etapa procesal), una vez exhibidas se volverá a preguntar al imputado si desea declarar con la finalidad de abundar en su dicho y/o aclarar algún punto de las que se exhibieron; si la respuesta es afirmativa, podrán ocuparse las declaraciones anteriores a efecto de realizar los ejercicios pertinentes por las partes; si la respuesta es en sentido negativo, no se podrá introducir información extra.

Se puede establecer así la viabilidad jurídica de hecho y de derecho de una reforma, toda vez que resulta legal e idóneo el planteamiento de reforma al artículo 378⁹ del CNPP en el que se establezca la posibilidad de permitir la incorporación de las declaraciones de las personas imputadas, rendidas dentro del procedimiento, al juicio oral, sin menoscabo de los derechos, tanto de las personas imputadas como de las víctimas.

...todo lo que declare podrá ser utilizado en su contra...

⁷ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, “Artículo 378, ausencia del acusado”.

⁸ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, “Artículo 261, párrafo tercero datos de prueba, medios de prueba y pruebas”. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *Diario Oficial de la Federación*, 5 marzo 2014, “Artículo 378, ausencia del acusado”. Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.

MAESTRÍA
**DERECHO PENAL
Y CRIMINALÍSTICA**

PRESENCIAL

WWW.COLEGIOJURISTA.COM

El algoritmo de Botvinnik

Por M.N. Alejandro Albarrán

Cada uno debe encontrar su propio algoritmo

Más que ajedrecista profesional y campeón del mundo, Mijail Botvinnik es recordado entre las grandes figuras de esta disciplina como el padre del ajedrez soviético, representado idealmente en la serie televisiva *Queen's Gambit* como el imbatible Vasily Borgov, único competidor capaz de inspirar miedo a la genial protagonista Beth Harmon, y quien en la vida real y de manera póstuma, sería recordado en toda la esfera rusa y más allá de esas fronteras como *El Patriarca*.

Mijail Moiséyevich Botvinnik nació el 17 de agosto de 1911 cerca de San Petersburgo y ganó tres veces el campeonato del mundo. Sistemático en su pensamiento, imperturbable, analítico, estudioso del juego en todas sus fases, hacía del desempeño técnico su mejor arma. Si como dice el gran Gary Kasparov, los campeones son producto de su tiempo, Botvinnik acentúa esa regla con su pensamiento estructurado a profundidad por etapas cual producción de fábrica resultado de un *schematic thinking*. Aprendió ajedrez a los doce años. No era un genio, pero quería serlo. Quizá intuyó desde pequeño que un misterioso orden no siempre evidente pero de existencia inefable, resguardaba el secreto de las cosas y de ser así, ¿por qué no habría de regir también y entonces la naturaleza del llamado

juego ciencia? Mejor aún, demostró que el ajedrez y el peculiar encuentro de las piezas sobre el tablero resultaría ser contundente marca de lógica interna, subrepticia, armonía del todo, *ceteris paribus*, en el cambio de unas ventajas por otras (si el entorno cambia, adáptate).

Su estricta como aguda manera de entender el juego de ajedrez llevado a la alta competencia internacional le hizo desarrollar en

decía, armarse de juicio crítico, pensar con la propia cabeza en el camino de buscar la verdad a partir de una correcta evaluación de la posición, entiéndase, de las circunstancias presentes durante la partida y no menos importante, en la crisis de nuestro contrincante durante el combate, en su psicología.

Ingeniero de profesión incursionó también en la electrónica queriendo crear un modelo de inteligencia artificial o computadora que venciera en ajedrez a los grandes maestros de su época. Por esta vía sostuvo hasta sus últimos días que ser brillante es consecuencia de encontrar cada uno su propio algoritmo, dilucidarlo, trabajar en él como algo valioso hasta abrillantarlo como una joya. Hacia 1950 Mijail Botvinnik ya era una leyenda viva. Murió en 1994 habiendo enfrentado prácticamente a todos los campeones del mundo. Su escuela de Alto Rendimiento para talentos deportivos siguió funcionando tras su deceso aportando nuevos campeones de renombre al esca-



la URSS una tradición gloriosa por el estudio serio. A decir de personalidades como su compatriota Víctor Kortchnoi, Botvinnik no tenía talento al modo de sus contemporáneos sino una voluntad investigativa férrea acompañada de libros. Ser un campeón es en primera instancia,

nario mundial. Si el ajedrez en el siglo XXI es ciencia y método a través de las redes que se dispara a otros campos por su valía intelectual desde las academias, mucho se le debe *Al Patriarca* quien acuñó una sentencia ya lapidaria: "el ajedrez es el arte del análisis".



MAESTRÍA
**DERECHO PENAL
ACUSATORIO**
PRESENCIAL

DOCTORADO EN DERECHO

RVOE 2021P05039

4

SEMESTRES

Programas autorizados por la
Secretaría de Educación
del Estado de Morelos

OBJETIVOS GENERALES DEL PLAN DE ESTUDIOS

El programa de Doctorado en Derecho busca provocar y conducir al alumno por un profundo análisis y reflexión jurídico-filosófico que lo lleva a tomar conciencia de su privilegiada realidad individual frente a otros individuos de su entorno, al tiempo que se le dota de un conjunto de herramientas jurídicas de última generación, que pueden ser aplicadas para detonar situaciones de cambio positivo en el área de influencia social del alumno.

Además, durante el programa se procesa un proyecto de investigación en el que, a partir de alguna problemática específica cercana e identificada por el alumno, se proyecta una solución o tratamiento, desde la perspectiva de las herramientas programáticas.

De esta manera, el programa genera agentes de cambio capacitados para detectar problemáticas sociales solucionables por la vía del Derecho, mismos que incidirán en el mejoramiento de las condiciones sociales de su entorno, a través de la utilización del Derecho como una herramienta no sólo de orden, sino de evolución social.



01

Evolución del Sistema Constitucional Mexicano
Derecho de la Transparencia
Pensamiento Jurídico Crítico-Disruptivo
Proyecto Doctoral I

02

Sistema de Derechos Humanos
Fenómenos Sociales del Mundo Moderno
Sistema Anticorrupción y Responsabilidad
Administrativa
Proyecto Doctoral II

03

Régimen Moderno de Constitucionalidad y
Convencionalidad
Protección del Consumidor y Competencia
Económica
Organizaciones de la Sociedad Civil
Proyecto Doctoral III

04

Clinica de Amparo
Finanzas Públicas
Acciones Colectivas en el Derecho Mexicano
Seminario de Tesis

15 AÑOS
FORMANDO
AGENTES DE CAMBIO